



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Segunda Sala Laboral

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CUSCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE	
AV. EL SOL S/N CUSCO	Secretario De Sala: LLOCLLA QUISPE Johans Willy EAU 20490770683
Fecha: 10/10/2025 15:29:50, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CUSCO / CUSCO, FIRMA DIGITAL	

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cusco, 10 de octubre de 2025.

OFICIO N° 2130-2025-2°SLC-CSJCU-PJ

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

Cusco. -

Asunto: Pone en conocimiento imposición de multa.

Referencia: **EXP. N° 01100-2024-O-1001-JR-LA-03**

De mi consideración:

Me dirijo a usted, por encargo del señor Presidente de la Segunda Sala Especializada Laboral de Cusco, a fin de poner en su conocimiento la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 19, del 5 de septiembre de 2025, que hace efectivo el apercibimiento previamente dictado y, en consecuencia, impone multa.

Para los efectos que correspondan, se adjuntan copias certificadas de las resoluciones pertinentes.

Sin otro asunto en particular, hago propicia la oportunidad para renovarle mi especial consideración.

Atentamente,

Johans Willy Lloclla Quispe
Secretario
Segunda Sala Laboral de Cusco
(firma digital)

Poder Judicial
Presidencia de la Corte Superior de
Justicia de Cusco
13/10/2025 11:20

Exp: 016814-2025-OTD-CS



Nota: La recepción no da conformidad al contenido
Teléfono:
Cus. Presentado en ventanilla

Firma: null

Folios: 24



PODER JUDICIAL
República del Perú

BPR

Búsqueda de Personas - Reniec V.1.0.0.0

DATOS DE LA PERSONA

DNI: [REDACTED]

Apellido Paterno [REDACTED]

Apellido Materno: [REDACTED]

Apellido de Casada:

Nombres: [REDACTED]

Sexo: [REDACTED]

Estado Civil: [REDACTED]

Estatura: [REDACTED]

Departamento Domicilio: [REDACTED]

Provincia Domicilio:

Distrito Domicilio:

Localidad Domicilio:

Urbanización Domicilio:

Dirección Domicilio: [REDACTED]

Nº

Block o Chalet del Domicilio:

Dpto./Piso:

Int.

Etapas:

Manzana:

Lote:

Grado Instrucción: [REDACTED]

Tipo Doc. Sustento:

Documento de sustento:

Departamento de Nacimiento: [REDACTED]

Provincia de Nacimiento:

Distrito de Nacimiento:

Localidad de Nacimiento:

Fecha de Nacimiento: [REDACTED]

Datos del Padre:

Datos de la Madre:

Fecha de Inscripción:

Fecha de Expedición: [REDACTED]

Fecha de Fallecimiento:

Constancia de Votación: PAGO MULTA OMISO A PROC. ELECTORAL

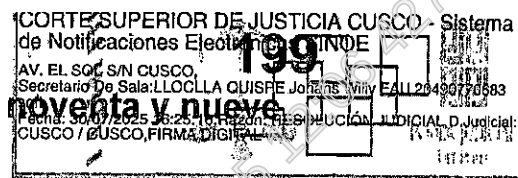
Restricciones: NINGUNA

Caducidad:

FOTO



FIRMA



Ciento noventa y nueve

2° SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 01100-2024-0-1001-JR-LA-03
MATERIA : RECONOCIMIENTO DEL DERECHO TUTELADO
RELATOR :
EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTRO PUBLICOS
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTRO PUBLICOS
ZONA REGISTRAL N X
DEMANDANTE :

Resolución N° 17

Cusco, 30 de julio de 2025.

VISTO: El presente proceso remitido en grado de apelación de sentencia, y
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme señala el artículo 289.5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. N° 017-93-JUS), el trámite procesal que corresponde al presente proceso sería el de señalar fecha de vista de la causa, acto en el cual las partes y/o abogadas(os), pueden informar oralmente ante este Colegiado, en tal sentido si bien existe la posibilidad de informar oralmente es facultad de las partes requerir ser oídos en dicha audiencia pública, conforme así lo establece el cuarto párrafo del artículo 375 del Código Procesal Civil, concordante con el segundo párrafo del artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. N° 017-93-JUS).

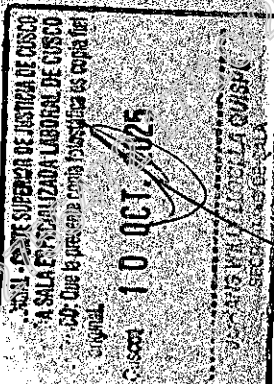
SEGUNDO: Entonces, corresponde al órgano jurisdiccional gestionar de mejor manera los procesos que giran en trámite ante esta instancia, por ello el programar un acto procesal como la audiencia de vista de causa, sin que las partes expresen la voluntad de ejercer dicho derecho, de cierta forma afecta los principios de celeridad y, economía procesal en estos procesos laborales y previsionales cuya naturaleza así lo requiere; **ya que justamente dichos principios tienen como propósito esencial el respeto a la tutela procesal efectiva¹; considerando que el principio de celeridad procesal se caracteriza por buscar una tutela urgente, limitándose en lo posible al cumplimiento de aquellas pautas y formalidades que realmente resulten indispensables².**

TERCERO: Conforme se ha precisado el programar el acto procesal de audiencia de vista de la causa, cuando las partes no expresan su voluntad de hacer ejercicio del indicado derecho, de alguna forma implica afectar la tutela procesal efectiva y, por ende el no cumplimiento de los principios de celeridad y, economía procesal, **razón por la que si las partes no solicitan expresamente anoticiadas por este órgano jurisdiccional de la elevación del proceso, pueda prescindirse de su realización** en aplicación a estos principios conforme así lo prevé el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

CUARTO: Asimismo debe considerarse la naturaleza urgente de los procesos contenciosos administrativos, en vista de que estos tienen estrecha relación con la tutela de derechos fundamentales como los derechos laborales y previsionales, de personas muchas veces en estado de vulnerabilidad y tratarse de derechos que tienen relación con la vida misma, todo ello en concordancia con el artículo 1° de la Constitución, **que precisa que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.**

¹ EXP. N° 6712-2005-HC/TC

² ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy, Código Procesal Constitucional, Proceso contencioso administrativo y Derechos del Administrado, Palestra, Lima 2004, p. 33





POR ESTOS FUNDAMENTOS:

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes que el presente proceso se encuentra en esta Segunda Sala Laboral y **conforme a lo señalado corresponde CONCEDER a las partes un plazo judicial de tres (3) días hábiles**, luego de notificada la presente resolución para:

a) **Expresar su voluntad de informar oralmente y de hacerlo se señalará fecha de VISTA DE LA CAUSA, para tal fin el abogado deberá en su escrito consignar:** i) Dirección de la casilla electrónica del abogado solicitante y, ii) la dirección del correo electrónico del abogado solicitante y, iii) Número de teléfono, con la finalidad de notificarle también el link para la sesión google meet, en razón a que el informe oral será recibido virtualmente mediante la indicada plataforma informática, **bajo expreso apercibimiento de imponer** al abogado que haya solicitado informar oralmente, y no lo haga en el día de la vista de la causa, una **multa** de una (1) Unidad de Referencia Procesal (URP) y una vez consentida o confirmada la sanción será comunicada a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Cusco y al Colegio de Abogados del Cusco, todo ello por haber hecho un pedido malicioso, con la intención de dilatar el proceso, en el marco del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 52.3 del Código Procesal Civil y el artículo IV del Título Preliminar del mismo.

b) **De no expresarse la voluntad de informar oralmente** este Órgano Jurisdiccional asumirá que no ejercitarán dicha facultad y el proceso **estará – automáticamente – expedito** para ser resuelto en el orden de ingreso a esta Sede Judicial, **con las excepciones de la atención preferente de los procesos de personas vulnerables**, todo ello sin perjuicio de que puedan informar por escrito.

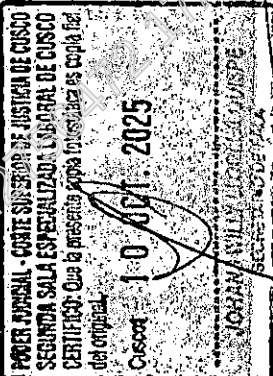
2. Se pone a disposición de la(s) señoras(es) abogados(as) y, de las partes para cualquier consulta sobre sus procesos los siguientes números telefónicos:

- Central Telefónica de la CSJC: (084) 581360:
 - Relatoría de Sala: Anexo 43008
 - Secretaría de Sala: Anexo 43128
- Página Web del Poder Judicial en los íconos "Consulta de Expedientes" y el "Módulo de Sentido de Decisiones Judiciales" las 24 hrs. del día.
- Así mismo la atención presencial en la sede de Corte en el horario de labor diaria, en el 1er. piso – Oficina N° 121 – Secretaría de Sala.

3. Se requiere a las partes procesales, incluido los procuradores públicos³, que expresen su voluntad para ser notificadas solo a través de la casilla electrónica la sentencia o auto final⁴; o, en esta instancia, cumplan con señalar **domicilio procesal postal**, consistente en casilla judicial otorgada por la Oficina de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, conforme dispone el artículo 155-I del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (no admitiéndose como tal el señalamiento de la dirección de un bien inmueble),

³ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/04506-2022-AA.pdf>.

⁴ Requerimiento que se hace en cumplimiento de la R.A. N° 251-2024-CE-PJ.





para dar cumplimiento a la norma prevista en el artículo 155-E de la Ley citada, esto es, para la notificación mediante cédula física de la sentencia o auto final, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de imponerse multa de una Unidad de Referencia Procesal (1 URP), apercibimiento que se hace extensivo al abogado patrocinante, en aplicación de su deber de colaboración previsto en el artículo 109.6 del Código Procesal Civil. Ello en aplicación de los principios de economía y celeridad procesales, así como a la naturaleza del proceso contencioso administrativo, sin afectar el derecho de las partes.

Integran el Colegiado los Señores

conforme a la Resolución

Ad
S.S.

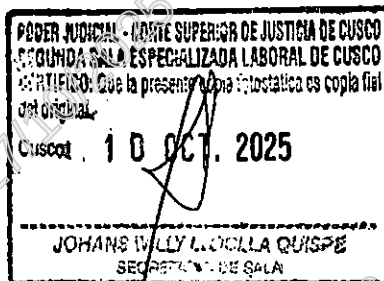
-2025-P-CSJCU-PJ.- H.S.

MURILLO FLORES

VELÁSQUEZ CUENTAS

OCHOA MUÑOZ

FIRMA DIGITAL





El s/n Cusco

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
12926-2025

Cod. Digitalizacion: 0000592957-2025-ESC-SP-LA

Expediente :01100-2024-0-1001-JR-LA-03 F.Inicio: 17/05/2024 09:53:08
Sala :2° SALA LABORAL
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :11/08/2025 17:33:40 Folios: 2 Páginas: 2
Presentado :
Relator :
Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :CUMPLIO MANDATO

Observacion :El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL

Anexos:
1. Escrito

USUARIO DE MESA DE PARTES WEB
Ventanilla 999999

Recibido



EXPEDIENTE N°:	01100-2024-0-1001-JR-LA-03
SECRETARIO DE LA SALA:	[REDACTED]
CUADERNO:	PRINCIPAL
REFERENCIA:	RESOLUCIÓN N° 17
SUMILLA:	SOLICITO INFORME ORAL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA 2° SALA LABORAL

[REDACTED], en el proceso contencioso administrativo laboral sobre pago de bonificación que se sigue en contra de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- SUNARP Zona registral X Cusco; a Ud., respetuosamente, digo:

Con fecha 01 de agosto de 2025 se me notifica con la Resolución N° 17, por lo que dentro del plazo que rige el proceso contencioso administrativo y habiendo recibido la resolución vía de notificación electrónica, **EXPRESO MI VOLUNTAD DE INFORMAR ORALMENTE EN LA VISTA DE CAUSA.**

Para dicho fin consigno:

- Dirección de la casilla electrónica del abogado: **Casilla electrónica N°** [REDACTED]
- Dirección de correo electrónico: [REDACTED]
- Número de teléfono: [REDACTED]

PRIMER OTROSÍ:

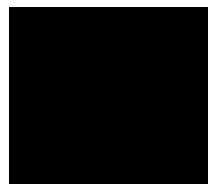
Por convenir a mi derecho y al amparo del 284° de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el presente escrito apersono al presente proceso como mi abogado al Dr. [REDACTED] con CAL N° [REDACTED], otorgándole las facultades generales de representación a que se refiere los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, declarando estar instruidos de la presente representación que otorgo así como su alcance, quienes a partir de la fecha también asumirán mi defensa.



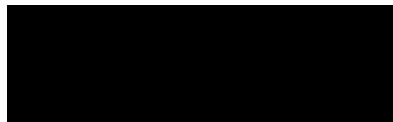
POR LO EXPUESTO:

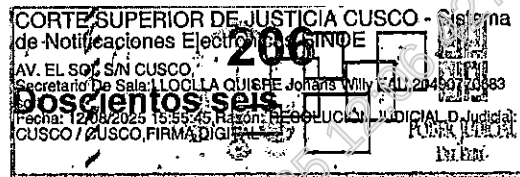
A Ud. Pido aceptar el presente pedido.

Cusco 11 de agosto de 2025.



DNI N° 





2° SALA LABORAL
EXPEDIENTE : 01100-2024-0-1001-JR-LA-03
MATERIA : RECONOCIMIENTO DEL DERECHO TUTELADO
RELATOR : [REDACTED]
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTRO PUBLICOS
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTRO PUBLICOS
ZONA REGISTRAL N X
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución N° 18

Cusco, 12 de agosto de 2025.

Al Escrito con Ingreso N° 12926-2025: AL PRINCIPAL.- Estando a lo solicitado, **autorízase** al abogado recurrente para que haga uso de la palabra en la vista de causa, por el espacio de cinco minutos, y, por señalada su casilla electrónica N° [REDACTED] y conforme al estado del proceso dispusieron: **SEÑALAR** fecha de la **VISTA DE CAUSA** para el día **02 DE SETIEMBRE DE 2025**, a horas **09:50 DE LA MAÑANA** (se señala dicha fecha en razón a la recargada agenda de la sala) la que se realizará en la sala de audiencias virtual, y podrán unirse a la misma mediante el aplicativo Google meet, y en el enlace: **meet.google.com/ihf-zwaa-xvg**, **debiendo el abogado** en el chat de dicha audiencia virtual consignar sus datos como son: i) Nombre completo; ii) Parte a la que representa y, iii) Teléfono celular; téngase en cuenta además lo dispuesto mediante Resolución Administrativa 173-2020-CE-PJ, en el que se precisa que el **abogado defensor debe portar la cinta de la orden y utilizar la vestimenta correcta (terno)**; además de encontrarse en un lugar adecuado para llevar adelante la diligencia, **considerando que la nombrada Resolución Administrativa precisa que "se aplican las mismas reglas de conducta en las audiencias presenciales"**. **AL PRIMER OTROSÍ.-** Téngase en

[REDACTED]
MURILLO FLORES

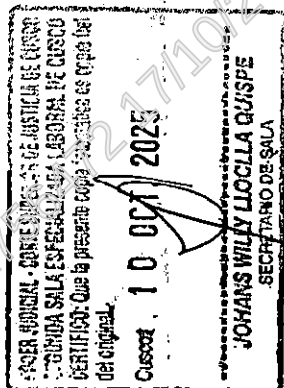
[REDACTED]
VELASQUEZ CUENTAS

[REDACTED]
UCHOA MUÑOZ

[REDACTED]
(Firma Digital)

La Resolución Administrativa 173-2020-CE-PJ debe tenerse en cuenta:

- Que al momento de conectarse a la audiencia el dispositivo le solicitará la identificación, en el cual deben de consignar su nombre completo.
- Deben ingresar a la sala virtual **apagando el micrófono el cual deberá ser encendido cuando el director de debate le de el uso de la palabra, la cámara encendida de inicio a fin de la diligencia la cual debe de enfocar en forma clara el rostro en su integridad**; al momento de acreditarse ante los magistrados deben precisar nombre, colegiatura y parte procesal a quien patrocinan, así como mostrar a la cámara su carnet de identidad, y si en caso esta presente sus patrocinados deben mostrar su documento nacional de identidad; deben encontrarse en un lugar que tengan el servicio de internet con buena señal, y libre de ruidos externos.
- **El abogado defensor debe portar la cinta de la orden y utilizar la vestimenta adecuada (terno).**
- La comunicación previa con el administrador de audiencia se realizará vía chat, sin perjudicar las intervenciones de las partes.
- El tiempo para que realicen sus informes es de cinco minutos.





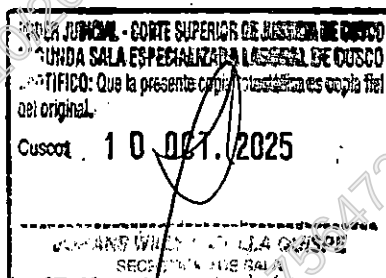
CONSTANCIA

Exp. N° 01100-2024-0-1001-JR-LA-03

En el presente proceso, ante los señores

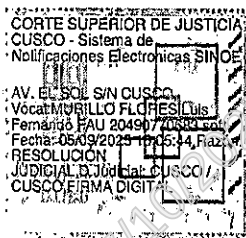
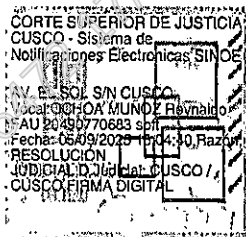
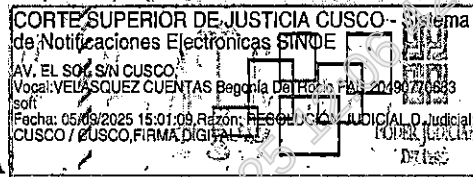
quienes integran la Sala por conformación establecida en la Resolución Administrativa N° 00001-2025-P-CSJCU-PJ, en la fecha y hora señalada para la vista de la causa, se deja constancia que no se realizó la misma al no haber asistido ninguna de las partes, no haber solicitado su admisión a la Sala Virtual pese haber sido notificadas las partes procesales, lo que se anota para los fines de ley, quedando la causa al voto.

Cusco, 2 de setiembre de 2025.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Segunda Sala Laboral



Sentencia de Vista

Expediente : 01100-2024-0-1001-JR-LA-03.
Demandante : [REDACTED]
Demandados : SUNARP CUSCO
Materia : Reconocimiento de derecho tutelado
Procede : Tercer Juzgado de Trabajo de Cusco
Juez Superior : [REDACTED]

Resolución N° 19

Cusco, 05 de setiembre de 2025.

VISTO: El presente proceso, en apelación de Sentencia.

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Apelación en calidad de diferida

La resolución N° 10 del 18 de marzo de 2025-auto de saneamiento- (folio 125) que resuelve:

“1. Declarar INFUNDADA la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, presentado por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Zona Registral N° X - Sede Cusco.

2. (...).”

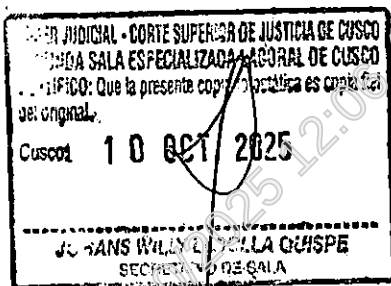
Apelación de sentencia

La Sentencia contenida en la Resolución N° 15, del 06 de junio de 2025 (folio 160), que resuelve:

“INFUNDADA LA DEMANDA interpuesta por [REDACTED], contra La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP, debidamente representado por su Superintendente Nacional. La ZONA REGISTRAL N° X (CUSCO) DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP, debidamente representado por su Jefe Zonal, con Citación de la PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, sin costos ni costas.”

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La Procuraduría Pública de la superintendencia Nacional de los Registro Públicos - Zona Registral N° X - Sede Cusco mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2025 (folio 139), apela el auto la resolución N° 10 (auto de saneamiento), en el extremo que se declaró





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Segunda Sala Laboral

infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, con la pretensión de que sea revocada.

El demandante mediante escrito presentado el 19 de junio de 2025 (folio 136), apela la sentencia, con la pretensión de que sea revocada.

III. FUNDAMENTOS:

3.1. La demanda.

_____ presenta demanda con la siguiente pretensión:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

- Se le reconozca el derecho de bonificación por cierre de pliego del numeral 4° del Laudo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP con la Federación de Trabajadores del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios de la SUNARP – FETRACAS del 14 de julio del 2022 toda vez que cumple con los requisitos del ámbito de aplicación del numeral 5 del mismo laudo.
- Se ordene el pago de bonificación por cierre de pliego obtenida mediante laudo arbitral del 14 de julio del 2022 y conforme se encuentra establecido en el numeral 4° del Laudo.

La contestación a la demanda.

La Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, absuelve la demanda en forma negativa (folio 101).

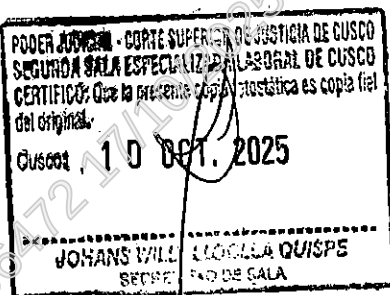
3.2. La Sentencia.

Declara infundada la demanda con los siguientes fundamentos:

“18. En este contexto, queda establecido que la Bonificación por cierre de Pliego regulada en el numeral cuarto del Laudo Arbitral, corresponde únicamente a aquellos trabajadores que se encuentren afiliados a la Federación **al momento de la emisión del laudo arbitral**,

19. De lo expuesto y regulado en el Laudo emitido el 14 de julio de 2022, aclarado el 24 de agosto de 2022, se concluye que a efecto de otorgar la bonificaciones por cierre de pliego, se debe cumplir con los siguientes requisitos o condiciones:

a) Contar con contrato vigente a la fecha de emisión del Laudo (14 de julio de 2022).





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Segunda Sala Laboral

b) Encontrarse afiliado a la Federación a la fecha de emisión del Laudo (14 de julio de 2022).

(...)

21. Ahora bien, conforme al fundamento 19 de la presente, se tiene que la Bonificación por cierre de Pliego establecida en el numeral cuarto del Laudo Arbitral, es otorgada únicamente a aquellos trabajadores que se encuentren **afiliados** a la Federación al momento de la emisión del laudo arbitral, esto es **al 14 de julio de 2022**.

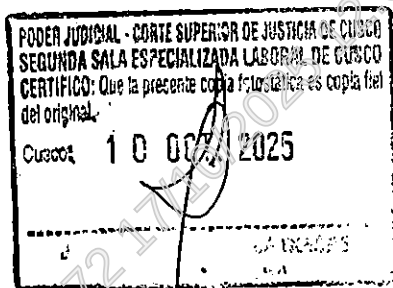
22. En este contexto, en el caso en concreto se tiene que la parte demandante se afilió al SITRACAS de la Zona Registral N° X Sede Cusco a partir del **12 de febrero de 2023**, es decir, de forma posterior a la emisión del Laudo Arbitral – 14 de julio de 2022, en tanto, conforme al análisis expuesto, no le asiste el derecho de percibir la Bonificación, por lo que sus pretensiones deben ser desestimadas.”

3.3. La apelación diferida.

La Procuraduría Pública de la superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral N° X – Sede Cusco impugna la resolución N° 10, con los siguientes argumentos centrales:

- La exoneración del agotamiento de la vía administrativa, no significa que la demandante no deba acudir a la administración conforme lo preceptúa el inciso 2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, por la cual el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad.
- En este caso, el reconocimiento y pago del derecho a la bonificación por cierre de pliego del numeral 4 Laudo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- SUNARP con la Federación de Trabajadores del Régimen de la Contratación Administrativa de Servicios de la SUNARP-FETRACAS del 14 de julio de 2022, aspecto que no ha cumplido por cuanto en la presentación de la demanda no ha acompañado el escrito de requerimiento de pago por escrito ante la entidad que se demanda.

Es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional si bien estableció la no exigibilidad del agotamiento de la vía administrativa cuando la pretensión demandada está referida a la afectación del contenido esencial del derecho a remuneración, sin embargo, no ha dejado de lago que el interesado deberá





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

Segunda Sala Laboral

reclamar por escrito ante el titular respecto al cumplimiento de la actuación omitida.

3.4. La apelación de sentencia.

La demandante impugna la sentencia con los siguientes argumentos centrales:

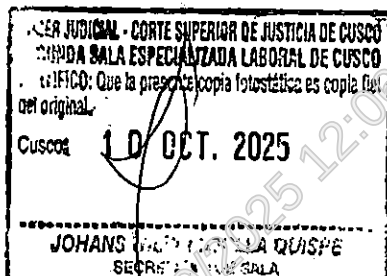
- La actora acreditó en el proceso que mantiene vínculo laboral bajo el régimen CAS con SUNARP, y que se afilió a un sindicato perteneciente a la Federación FETRACAS en 12 de febrero de 2023. Asimismo, se demostró que al momento de la emisión del laudo arbitral, su contrato se encontraba vigente, y que cumple con los requisitos señalados en el numeral 5 del mismo laudo.
- El numeral 5 del laudo arbitral reconoce expresamente que el laudo también es aplicable a trabajadores que se afilien con posterioridad a su emisión, siempre que mantengan contrato vigente bajo el régimen CAS, como es el caso de la recurrente. No existe en el texto del laudo ninguna cláusula que condicione la percepción del bono a la afiliación sindical previa a la emisión del mismo.
- La sentencia de primera instancia realiza una interpretación restrictiva y errónea del contenido del laudo, señalando que la bonificación por cierre de pliego solo puede ser percibida por quienes ya se encontraban afiliados a FETRACAS al momento de la emisión del laudo.
- Se ha ratificado que los laudos arbitrales tienen fuerza vinculante y carácter normativo, por lo que no cabe hacer interpretaciones restrictivas que desvirtúen su contenido y finalidad.
- Se debe aplicar el principio pro operario, progresividad de derechos laborales, el principio de igualdad sindical y no discriminación.

3.5. Materia a determinar.

Este Tribunal debe determinar, en función de los argumentos de la apelación, si existe error en la decisión apelada que determinó que la demanda sea declarada fundada.

3.6. Análisis.

- 3.6.1. En principio debe quedar claro que este Tribunal en su rol de órgano revisor limita su pronunciamiento a lo que es objeto de apelación y resuelve en función a los agravios manifestados en el recurso de apelación.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Segunda Sala Laboral

Sobre la apelación diferida: excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

- 3.7. La parte demandada señala que no se habría agotado la vía administrativa; sin embargo, de los medios probatorios obrante en autos se observa la Carta N° 00036-2024-SUNARP/ZRX/UA del 05 de marzo de 2024 (folio 33), mediante la cual se indica que en el Informe N° 00286-2024-SUNARP/ZRX/RH, sobre la solicitud respecto al otorgamiento del bono de cierre de pliego, en el informe se concluyó que no es procedente dicha solicitud.
- 3.8. En ese sentido, se debe tener en cuenta el inciso 2 del artículo 20 del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, D.S. N° 011-2019-JUS¹ (excepciones al agotamiento de la vía administrativa), y en aplicación del mismo se concluye que la parte demandante previamente reclamó por escrito ante el titular de la entidad demandada el cumplimiento de la actuación omitida, en el caso en concreto, la solicitud de requerimiento de pago de bono de cierre de pliego, en respuesta a ello, la entidad demandada emite el Informe N° 00286-2024-SUNARP/ZRX/RH, declarando que no procede dicha solicitud.
- 3.9. De esta forma, queda acreditado que la pretensión incoada está exenta de agotar la vía administrativa, sumado a ello, se acreditó haberse cumplido con la condición de presentar el reclamo por escrito ante la autoridad respectiva.
- 3.10. En consecuencia, se confirma la resolución N° 10 en este extremo.

Respecto a la bonificación por cierre de pliego

- 3.11. Antecede a este proceso lo siguiente:

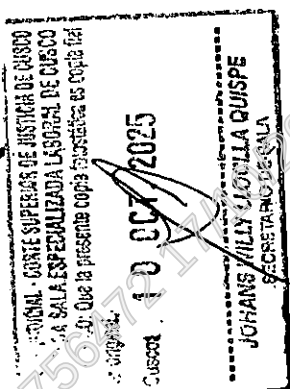
- i) Una relación laboral entre la actora [REDACTED] con la demandada, bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, mediante Contratos Administrativos de Servicios (CAS), cuya fecha de inicio data del 04 de octubre de

¹ Artículo 20.- Excepciones al agotamiento de la vía administrativa

No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

(...).





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Segunda Sala Laboral

2021, sin que haya sido desvirtuada tal afirmación, corroborado además con el Contrato Administrativo de Servicios N° 010-2021 – Convocatoria CAS N° 008-2021-SUNARP-ZRN°X (folio 2v) y con las boletas de pago de los folios 25 y s.s.; encontrándose vigente su vínculo laboral.

ii) El Acta de Trato Directo de Negociación Colectiva, del 8 de marzo de 2022 (folios 6 vuelta y s.s.), en la que, en el ítem V. Cláusulas Delimitadoras, se ha acordado lo siguiente:

1) **AMBITO:**

La presente convención colectiva es aplicable a todos los trabajadores afiliados a la Federación siempre que tengan contrato vigente a la fecha de suscripción de la misma, así como a quienes posteriormente se afilien a la Federación y se encuentren bajo el régimen CAS.

ACUERDO.

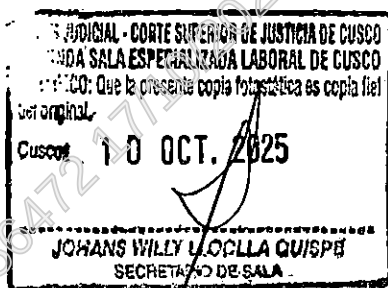
2) **VIGENCIA**

La vigencia de esta Negociación Colectiva, según acuerdo, es de dos años, comprendidos entre el 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2024 y es de aplicación permanente.

Según lo estipulado en la Cláusula Final, “la SUNARP conviene en someter a Arbitraje la Negociación Colectiva 2023-2024 o buscar conjuntamente con los trabajadores el mecanismo necesario para darle solución a esta negociación, en caso no hayan culminado mediante Convenio Colectivo”; si bien no hay acuerdo, se deja establecido que, “la SUNARP indica que le Arbitraje está establecido por norma y no resulta pertinente plasmarlo en la presente Acta de Negociación Colectiva”.

iii) El Laudo Arbitral emitido en el arbitraje seguido entre la FETRACAS SUNARP y la SUNARP, con relación a la Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2022-2023, emitida el 14 de julio de 2022 (folio 11), que resuelve (en lo que atañe a la pretensión demandada), lo siguiente:

SEGUNDO.- POR UNANIMIDAD, acoger la propuesta final de LA FEDERACIÓN, con las atenuaciones y modificaciones pertinentes, por las razones que han sido expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral en los términos siguientes:





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Segunda Sala Laboral

(...)

4) BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO.

La SUNARP, conviene en otorgar a favor de los trabajadores que se encuentren afiliados a la Federación, una bonificación por cierre de pacto de S/ 25,000.00 (veinticinco mil y 00/100 soles), libre de descuentos al trabajador, debiendo asumir los descuentos de ley de la SUNARP. Este beneficio será abonado en dos armadas a razón de S/ 12,500.00 (doce mil quinientos con 00/100 soles) en el mes de enero del primer año de vigencia (2023) y S/ 12,500.00 (doce mil quinientos con 00/100 soles) en el mes de enero del segundo año de vigencia (2024).

En el ítem 5) Ámbito de Aplicación, establece:

El presente laudo es aplicable a todos los trabajadores afiliados a la Federación siempre que tengan contrato vigente a la fecha de su emisión; así como a quienes posteriormente se afilien a la Federación y se encuentren contratados bajo el régimen CAS, de conformidad con lo acordado por las partes en trato directo y que se recoge en el Acta de fecha 8 de marzo de 2022.

iv) Es importante indicar que en el presente caso se presentó como medio probatorio la resolución N° 03 del 24 de agosto de 2022 donde se resolvió la solicitud de aclaración de laudo arbitral (folio 150), declarando fundada por unanimidad la aclaración solicitada, ello respecto a la bonificación por cierre de pliego, señalando lo siguiente:

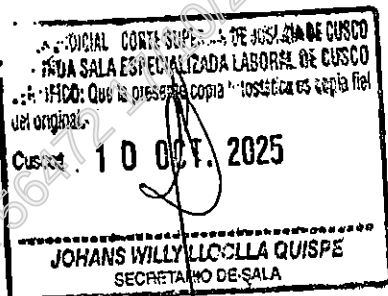
Sobre el particular, este Tribunal también considera indispensable remitirse a la literalidad de la cláusula pertinente recogida en el Laudo Arbitral:

4) BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO

La SUNARP, conviene en otorgar a favor de los trabajadores que se encuentren afiliados a la Federación, una bonificación por cierre de pacto de S/25,000.00 (veinticinco mil y 00/100 soles), libre de descuentos al trabajador, debiendo asumir los descuentos de ley la SUNARP. Este beneficio será abonado en dos armadas a razón de S/12,500.00 (doce mil quinientos con 00/100 soles) en el mes de enero del primer año de vigencia (2023) y S/12,500.00 (doce mil quinientos con 00/100 soles) en el mes de enero del segundo año de vigencia (2024).

Sobre el particular, es posible advertir que la fórmula empleada para la redacción de la referida cláusula plantea que el beneficio se otorga únicamente a favor de los trabajadores que se encuentren afiliados a LA FEDERACIÓN.

Teniendo en consideración la naturaleza y fines de la referida bonificación, expresados en los numerales 12.17 y siguientes del Laudo, el Tribunal Arbitral considera que la lectura conjunta de la cláusula 4 y 5 (antes citada) permite concluir que la bonificación por cierre de pliego es aplicable únicamente a los trabajadores que se encuentren afiliados a LA FEDERACIÓN al momento de la emisión del laudo arbitral, por tratarse de un supuesto de excepción.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Segunda Sala Laboral

El caso en concreto

3.12. Previamente, se debe preciar que, en el proceso ha quedado acreditado, conforme a los antecedentes descritos que la regla interpretativa, para poder gozar o ser beneficiario concretamente de la bonificación por cierre de pliego, es que los trabajadores deben cumplir con las siguientes condiciones:

- i) Tener contrato vigente a la fecha de suscripción del laudo arbitral (14 de julio de 2022), bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS.
- ii) Ser trabajador afiliado a la Federación. De acuerdo a la resolución N° 03 (aclaración) la bonificación por cierre de pliego es aplicable únicamente a los trabajadores que se encuentren afiliados a la FEDERACIÓN al momento de emisión del laudo arbitral (14 de julio de 2022), por tratarse de un supuesto de excepción.

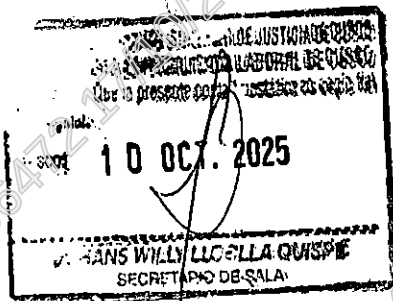
3.13. Una lectura de la situación de la demandante, ha quedado acreditado lo siguiente:

- i) Con relación al primer requisito, la demandante a la fecha de suscripción del laudo arbitral (14 de julio de 2022), contaba con una relación laboral vigente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 04 de octubre de 2021; lo que no ha sido desvirtuado en el proceso.
- ii) En cuanto al segundo requisito, de acuerdo con la Constancia de Afiliación Sindical N° 015-2023-SITRACAS/ZRX/CUSCO, la actora está afiliada al Sindicato de Trabajadores CAS de la Zona Registral N° X - Sede Cusco - SITRACAS, desde el 12 de febrero de 2023 (folio 29v), este hecho no fue cuestionado por ninguna de las partes.

3.14. El numeral XIII (parte resolutiva) del Laudo arbitral del 14 de julio de 2022, señala lo siguiente:

5) ÁMBITO DE APLICACIÓN

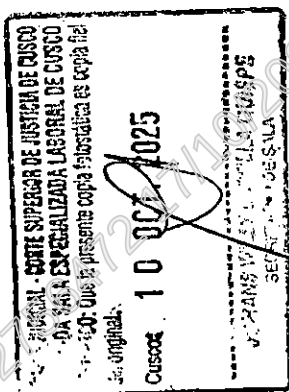
El presente laudo es aplicable a todos los trabajadores afiliados a la Federación siempre que tengan contrato vigente a la fecha de su emisión; así como a quienes posteriormente se afilien a la Federación y se encuentren contratados bajo el régimen CAS, de conformidad con lo acordado por las partes en trato directo y que se recoge en el Acta de fecha 8 de marzo de 2022.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Segunda Sala Laboral

- 3.15. De lo señalado, se puede concluir que el laudo es aplicable a todos los trabajadores afiliados a la Federación que tengan contrato vigente a la fecha de su emisión, así como a quienes posteriormente se afilien; sin embargo, en el presente caso, ha de tener mucha relevancia la resolución N° 03- aclaración, emitida por el Tribunal Arbitral, donde se estableció que la bonificación por cierre de pliego es aplicable únicamente a los trabajadores que se encuentren afiliados a la FEDERACIÓN al momento de la emisión del laudo arbitral, por tratarse de un **supuesto de excepción**.
- 3.16. El Tribunal Arbitral al considerar a la bonificación por cierre de pliego como un supuesto de excepción, lo realiza interpretando la fórmula empleada para la redacción del beneficio en mención, el cual señala textualmente *"La SUNARP, conviene en otorgar a favor de los trabajadores que se encuentren afiliados a la Federación, (...) "*, lo que implica conforme la resolución N° 03 aclaración, que esta bonificación en particular será otorgado siempre y cuando el trabajador tenga CAS vigente y que haya estado afiliado a la FEDERACIÓN al momento de emitirse el laudo arbitral del 14 de julio de 2022, situación distinta a las fórmulas redactadas en los otros beneficios colectivos.
- 3.17. Además, de acuerdo a la resolución N° 03 aclaraciones, para considerar un supuesto de excepción a la bonificación por cierre de pliego, ello por su naturaleza y fines, se remite a los fundamentos expresados en los numerales 12.17 y siguientes del Laudo arbitral del 14 de julio de 2022. En estos fundamentos se indica en forma concreta que esta bonificación tiene una naturaleza distinta, pues no se identifica su naturaleza, ni origen o destino, simplemente lo denomina "bono", se trata de un concepto no remunerativo que mejora los ingresos de los trabajadores y que se otorga por única vez, con ocasión del Laudo arbitral.
- 3.18. Con base en lo señalado, se establece que la demandante si bien contaba con un CAS vigente desde el 04 de octubre de 2021; sin embargo, su afiliación a la FEDERACIÓN recién fue el 12 de febrero de 2023, es decir meses después de la suscripción del laudo arbitral, el cual fue el 14 de julio de 2022, no cumpliendo así, todos los requisitos para el otorgamiento, concretamente, de la bonificación por cierre de pliego, porque la afiliación de la demandante a la Federación fue posterior a la emisión del laudo arbitral del 14 de julio de 2022.
- 3.19. Por estos fundamentos, este Tribunal Superior conviene en confirmar la sentencia apelada.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Segunda Sala Laboral

Sobre imposición de multa

- 3.20. Una vez remitido el expediente a la Segunda Sala Laboral de Cusco, se emitió la N° 17 del 30 de julio de 2025, indicándose que las partes expresen su voluntad para informar oralmente y en caso de no hacerlo se señalará fecha y hora de vista de la causa, bajo apercibimiento de imponerse al abogado que haya solicitado informar oralmente, y no lo haga en el día de la vista de la causa, una multa de (01) Unidad de Referencia Procesal (URP).
- 3.21. Mediante escrito del 11 de agosto de 2025 el abogado de la parte demandante solicita informe oral, motivo por el cual se emitió la resolución 18 del 12 de agosto de 2025 señalándose fecha y hora de vista de causa para el 02 de setiembre de 2025 a las 09:50 A.M.
- 3.22. Llegado el día y la hora para la vista de la causa, el abogado de la parte demandante (Abg.do. [REDACTED]) no concurrió a la vista de la causa a informar oralmente; por lo tanto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento establecido en la resolución N° 17 del 30 de julio de 2025.
- 3.23. En consecuencia, se impone al abogado de la parte demandante, Abg.do. [REDACTED], la multa de 01 URP, y una vez consentida o confirmada la sanción será comunicada a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Cusco y al Colegio de Abogados del Cusco, todo ello por haber hecho un pedido malicioso, con la intención de dilatar el proceso, en el marco del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 52.3 del Código Procesal Civil y el artículo IV del Título Preliminar del mismo.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

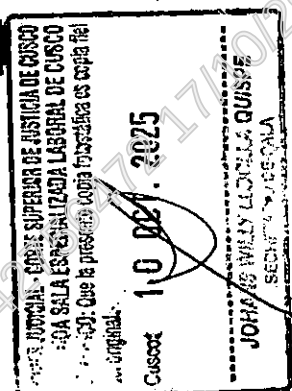
SE CONFIRMA la resolución N° 10 del 18 de marzo de 2025-auto de saneamiento- (folio 125) que resuelve:

“1. Declarar INFUNDADA la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, presentado por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral N° X – Sede Cusco.

2. (...).”

SE CONFIRMA la Sentencia contenida en la Resolución N° 15, del 06 de junio de 2025 (folio 160), que resuelve:

“INFUNDADA LA DEMANDA interpuesta por [REDACTED], contra La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP, debidamente representado por





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Segunda Sala Laboral

su Superintendente Nacional. La ZONA REGISTRAL N° X (CUSCO) DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP, debidamente representado por su Jefe Zonal, con Citación de la PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, sin costos ni costas.”

Hacer **efectivo** el apercibimiento dictado e **IMPONER MULTA** ascendente a UNA (01) U.R.P. al Abogado [REDACTED]

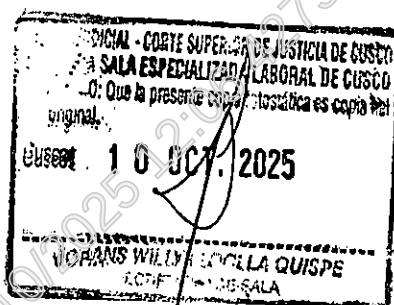
Y los devolvieron.

S.S.

MURILLO FLORES

VELÁSQUEZ CUENTAS

OCHOA MUÑOZ



BRVC/cmlc.



Cusco

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 08/09/2025 10:34:45

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

GA : 0139533-2025

N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
01100-2024-0-1001-JR-LA-03	11	19	
Dirección Electrónica - N° RES 19 - SENTENCIA DE VISTA			
01100-2024-0-1001-JR-LA-03	11	19	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTRO PUBLICOS SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS
Dirección Electrónica - N° RES 19 - SENTENCIA DE VISTA			
01100-2024-0-1001-JR-LA-03	11	19	PROCURADOR PUBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACI SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS
Dirección Electrónica - N° RES 19 - SENTENCIA DE VISTA			
01100-2024-0-1001-JR-LA-03	11	19	ZONA REGISTRAL N X , SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS
Dirección Electrónica - N° RES 19 - SENTENCIA DE VISTA			



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Segunda Sala Laboral



EXPEDIENTE : 01100-2024-0-1001-JR-LA-03

AUTO

Resolución N° 20.

Cusco, 9 de octubre de 2025.

DE OFICIO: AUTOS y VISTO.- El presente proceso; y, en atención a los siguientes,

FUNDAMENTOS:

1. El artículo 123 del Código Procesal Civil establece: *“Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 2. Las partes renuncian expresamente a interponer recursos impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos”* (el subrayado es agregado)

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando las partes dejan transcurrir los plazos para interponer los recursos impugnatorios o renuncian expresamente.

2. En el presente caso, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 19, de 5 de septiembre de 2025, notificada el 8 y 15 de septiembre de 2025, ninguna de las partes interpuso recurso de casación, en el plazo de diez (10) días hábiles, por tanto, corresponde declarar consentida.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

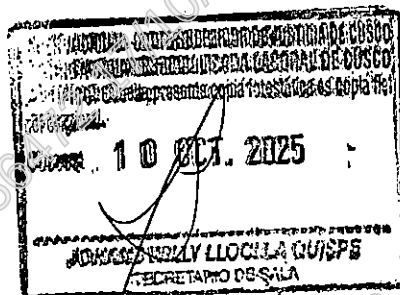
Se declara **CONSENTIDA** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 19, de 5 de septiembre de 2025. En consecuencia, cúmplase con devolver el expediente al juzgado de origen, con la debida nota de atención. **H.S.**

S.s.

MURILLO FLORES

VELÁSQUEZ CUENTAS

OCHOA MUÑOZ





s/n Cusco

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 09/10/2025 14:34:28
Diligenciamiento : Notificación Electrónica

Nº GUIA DE ENTREGA : 0160577-2025

2º SALA LABORAL

Nº	Nº CEDULA	Nº EXPEDIENTE	Nº FOJAS	Nº RESOL	DESTINATARIO
1	38462 - 2025 PROPIETARIO	01100-2024-0-1001-JR-LA-03	1	20	
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - Nº RES. 20, DE 9 DE OCTUBRE DE 2025			
2	38463 - 2025 PROPIETARIO	01100-2024-0-1001-JR-LA-03	1	20	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTRO PUBLICOS SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - Nº RES. 20, DE 9 DE OCTUBRE DE 2025			
3	38464 - 2025 PROPIETARIO	01100-2024-0-1001-JR-LA-03	1	20	ZONA REGITRAL N X, SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - Nº RES. 20, DE 9 DE OCTUBRE DE 2025			



s/n Cusco

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 09/10/2025 14:57:35
Diligenciamiento : Notificación Electrónica

N° GUIA DE ENTREGA : 0160616-2025

2° SALA LABORAL

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
----	-----------	---------------	----------	----------	--------------

1	38476 - 2025 PROPIETARIO	01100-2024-0-1001-JR-LA-03	1	20	
---	-----------------------------	----------------------------	---	----	--

DIRECCION ANEXOS Dirección Electrónica - N°
RES. 20, DE 9 DE OCTUBRE DE 2025